

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado	110013103027 20220045600
Proceso	Expropiación
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–.
Demandado	MARÍA EUCARIS DIAZ JARAMILLO
Asunto	Sentencia

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, en los términos del artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI– a través de apoderado judicial promovió demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, en contra de la señora MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO.

La acción incoada tiene como finalidad obtener por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial, de una parte de terreno tomado de otro de mayor extensión identificado con la ficha predial No. MAR1_UF1_159 de fecha 13 de septiembre de 2017 con un área requerida de terreno de 525.06 Mts² para la ejecución del PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1, en un total de 525.06Mts², delimitado dentro de las abscisas: Inicial: K10 + 281,34 Km - Margen Izquierdo: Final: K10 + 318,30 Km MARGEN IZQUIERDO, ubicado en vereda Piedra Negra, municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, identificado con FMI No. 029-27579 de la ORIP de Sopetrán Antioquia, y con cédula catastral No. 656200100000300 068000000000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 25.80 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas; **SUR:** En longitud de 37.56 en parte con la vía Medellín - Santa Fe de Antioquia (INVIAS) y en parte con predio de Juan Bautista Sánchez Sierra; **ORIENTE:** En longitud de 9.71 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas ; **OCIDENTE:** En longitud de 21.72 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas

Incluyendo las construcciones principales y anexas, así como el inventario de cultivos y especias, las que se relacionan en los siguientes recuadros:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANT	UNIDAD
A	VIVIENDA APORTICADA EN LADRILLO Y COLUMNAS, MUROS REVOCADOS, ESTUCADOS Y PINTADOS, PISO EN CERAMICA, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, BAÑO Y COCINA ENCHAPADOS CON CERAMICA, PUERTAS, VENTANAS, REJAS METALICAS Y PUERTAS EN MADERA. LA VIVIENDA CONSTA DE TRES ALCOBAS, BAÑO Y COCINA, NIVEL -2	55,53	m ³
B	VIVIENDA APORTICADA EN LADRILLO Y COLUMNAS, PISO EN CONCRETO, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, BAÑO Y COCINA ENCHAPADOS CON CERAMICA, PUERTAS, VENTANAS, REJAS SON METALICAS. LA VIVIENDA CONSTA DE TRES ALCOBAS, SALA, BAÑO Y COCINA, NIVEL -1	94,15	m ³
C	LOCAL COMERCIAL EN LADRILLO Y VIGA EN CONCRETO, REVOCADA E PINTADA EN FACHADA E INTERIOR, PISO EN GRES TIPO COLONIAL, CUBIERTA EN MADERA COMO ESTRUCTURA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, PUERTA E VENTANAS SON ENROLLABLES Y REJAS, TODAS METALICAS, NIVEL 1	21,46	m ³
D	ESTRUCTURA EN LADRILLOS REVOCADOS Y PINTADOS, MUROS E PISO ENCHAPADOS CON CERAMICA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, PUERTA EN MADERA, UTILIZADO COMO BAÑO Y ORINAL, NIVEL 1	2,28	m ³
E	ESTRUCTURA EN MUROS MAJOS EN LADRILLOS REVOCADOS Y PINTADOS CON COLUMNAS EN MADERA, PISO EN GRES TIPO COLONIAL, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, CON PASAMANOS EN CONCRETO TIPO BALAUSTRÉ DE ALTURA 0,90m UTILIZADO COMO COMEDOR, NIVEL 1	45,47	m ³
		219,29	m³

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANT	UNIDAD
F	ESTRUCTURA APORTICADO CON COLUMNAS Y BLOQUES DE CONCRETO, PISO EN CONCRETO, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO Y PUERTA METALLICA. NIVEL -3	12,83	m ²
G	ESTRUCTURA APORTICADO CON COLUMNAS Y BLOQUES DE CONCRETO, PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, PUERTA METALLICA. NIVEL -3	12,1	m ²
H	POZO SEPTICO EN PLASTICO DE 200litros, CON UNA ALTURA DE 0,60 NIVEL -3	1,00	unidad
I	CUBIERTA EN CONCRETO (NO VALORAR - CONSTRUIDA POR INVIAS)	33,15	m ²
J	ESCALAS EN CONCRETO DE ESPESOR 0,14m. NIVEL -2	5,55	m ²
K	CERCA POSTE EN MADERA DE 4 KILOS EN ALAMBRE DE PUAS. NIVEL -2	6,04	m
L	CERRAMIENTO EN MALLA ENLABONADA, APOYADA SOBRE UNA VIGA DE CONCRETO DE 0,20m * 0,20m NIVEL -2	2,67	m
M	CUBIERTA EN CONCRETO DE ESPESOR 0,04m NIVEL -2	6,6	m
N	CERCA POSTE EN MADERA CON MALLA PLASTICA, CON MEDIDAS DE 12,66m * 1,7m. NIVEL -2	12,06	m ²
O	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y DOVELADO, CON MEDIDAS DE 6,61m * 2,50m. NIVEL -2	16,53	m ²
P	ALDEN EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,07m, CON LOSA EN CONCRETO, INCLUYE UN LAVADERO PREFABRICADO. NIVEL -2	5,1	m ²
Q	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y DOVELADO, CON MEDIDAS DE 4,8m * 2,50m. NIVEL -2	12	m ²
R	BALCON CON PISO EN CONCRETO, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE DE ASBESTO CEMENTO Y UN MURO BAJO EN LADRILLO DE ALTURA 0,20m NIVEL -1	11,64	m ²
S	MUROS EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y VIGAS CON UNA ALTURA DE 2,2m * 6,2m. NIVEL -1	13,64	m ²
T	PARKINGERO EN TIERRA Y TRITURADO. NIVEL 1	79,31	m ²
U	ESTRUCTURA EN PAREDES DE GUADA, CON CUBIERTA EN GUADA CON LAMINA DE ZINC E LOSA PLASTICA Y PISO EN TIERRA. NIVEL 1	3,80	m ²
V	PISO EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,05m Y UN LAVADERO EN LADRILLO REVOCADO DE MEDIDAS 0,63m * 0,53 m * 0,27m. NIVEL 1	1,2	m ²
W	PISO EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,05m. NIVEL 1	9,43	m ²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
LIMON Ø: 8-10-4-10-1	5		uni
MATARRATÓN Ø: 15 -4	2		uni
PALMA Ø: 12-10-12-8-10-12	6		uni
PENCA SAVILA	2		uni
PAPAYO Ø: 13.	1		uni
LAUREL Ø: 4-4	2		uni
CURAZAO Ø: 1-6	2		uni
CIDRA	1		uni
LECHUGA	30		uni
TOMATE	4		uni
MILLONARIA	1		uni
OREGANO	2		uni
HORTENCIA	2		uni
GRAMA MACANA	9,72		m ²

Los linderos generales del inmueble del cual hace parte la porción a expropiar, se encuentran determinados en la EP No. 086 del 17 de mayo de 2007 otorgada en la Notaria Única de San Jeronimo Antioquia.

Igualmente, solicita la parte demandante el registro de la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la expropiación judicial, para la efectividad de la transferencia de la propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, como la consiguiente cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación.

Los fundamentos fácticos se sintetizan, así: **1)** Que mediante la Resolución No. 1529 del 11 de octubre de 2019 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, fue declarado de utilidad pública e interés social el **PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1** resolución que alcanzo ejecutoria. **2)** Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una porción de terreno identificada con la ficha predial No. MAR1_UF1_159 de fecha 13 de septiembre de 2017 con un área requerida de terreno de 525.06 Mts² para la ejecución de la obra Proyecto Vial Autopista al Mar1predio debidamente delimitada dentro de las Abscisas especificadas en las pretensiones transcritas en párrafos anteriores. **3)** La señora MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO, figura como titular inscrita del derecho real de dominio del INMUEBLE, adquirido a título de donación realizada por el señor HERNANDO DE JESUS DIAZ BASTIDAS mediante EP No. 086 del 17 de mayo de 2007 **anotación No.01 del FMI No. 029-27579 de la ORIP de Sopetran.** **4)** Avalúos y Tasaciones de Colombia VALORAR S.A. avalado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 18 de febrero del año 2019, fijando el mismo en la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIETOS CUARENA PESOS \$308.481.540.00 Mcte. que corresponde al área requerida y los elementos

permanentes incluidas en ella. **5)** La Oferta Formal de Compra No. 02-01-20190528008468 del 28 de mayo del año 2019 fue notificada por aviso No.72 del 7 de junio del año 2019 e inscrita en el FMI del inmueble, y la señora MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO radicó solicitud de reconsideración de la oferta formal de compra, realizándose por la sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S visita formal con acompañamiento de la interventoria negándose la demandada a la visita y firmar el acta, obteniéndose del Grupo Interno de Trabajo Predial de la ANI concepto que el inmueble cumplía con el componente técnico necesario para iniciar los tramites del proceso judicial conforme lo sociedad. **6)** Transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del inmueble dirigida a la señora MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO no se llegó a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria razón por la que una vez vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la Agencia Nacional De Infraestructura, con fundamento en la Ley 9º de 1989 , la Ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013 **expidió la Resolución No. 1529 del 11 de octubre de 2019,** donde resuelve **ordenar** por motivos de utilidad pública e interés social, **la iniciación del trámite judicial de expropiación** de la porción del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial en el área del terreno requerida, notificada la resolución por aviso el día 31 de octubre de 2019 ejecutoriada el 1º de noviembre de 2019 (art. 31 de la ley 1682 de 2013)..

II. Tramite procesal.

Mediante auto del 05-02-20, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fé De Antioquia admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda y la entrega anticipada del inmueble.

La parte demandada MARÍA EUCARIS DÍAZ JARAMILLO, presentó su pronunciamiento el día 02-03-20, contestación visible en consecutivo 07 del cuaderno del Juzgado de origen, mediante el cual se opuso a la petición de expropiación, objetando y presentando un avalúo obrante en elcons.08 Cuaderno 01 del despacho de origen.

En la data del 25-08-21 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, llevo a cabo el interrogatorio a los peritos de los extremos litigiosos, como se observa en cons. 18 a 20 del Cuaderno 01 principal de origen.

Mediante providencia de fecha 9 de noviembre del año 2022 se avocó el conocimiento del proceso que fuera remitido por el juzgado precitado, disponiéndose en providencia de fecha 4 de octubre del año 2023 dar aplicación a lo establecido en el art. 278 del CGP la cual alcanzó firmeza.

Procede a proferirse el fallo de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia del juez se hallan debidamente estructurados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone proferir una decisión de mérito.

Adicionalmente, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo los conformados por la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que en el presente asunto se encuentran cumplidos, si en cuenta se tiene que la demanda ha sido incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura que es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, estructurándose así la legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la que recae entre otros, en quien sea titular de derechos reales principales sobre los bienes tal como lo establece el art. 399 del CGP. se tiene que en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, aparece como titular del derecho real de dominio la señora MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO, concurriendo en ella la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, los denominados presupuestos procesales y materiales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis están presentes en el accionar, sin que se observe causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

3.1 Del proceso de expropiación.

La expropiación constituye un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran **para atender necesidades de 'utilidad pública e interés social'** definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional establece: "Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"

El literal **e)** del artículo 58 de la ley 388 de 1997, ha preceptuado lo siguiente:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo" (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional la ha definido en sentencia C-153 de 1994, como:

: "...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."

Agregó que "La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, por lo que se puede entender, que la expropiación es la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización así:

"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

El proceso de expropiación regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

El presupuesto obligatorio, para la procedencia de la expropiación es la emisión de un acto administrativo proferido por la entidad legitimada para efectuar la expropiación, que se concreta en un decreto, resolución, ordenanza, acuerdo, etc., en el que se indique contra quienes se dirige la

expropiación y se especifique el bien o bienes objeto de ella, que se encuentre en firme. Frente a esta temática ha precisado la doctrina que "la resolución que decreta la expropiación debe estar debidamente ejecutoriada, esto es, la vía gubernativa agotada, bien porque no se interpusieron recursos o porque si lo fueron se decidieron" HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal civil.).

Una vez en firme, permite a la entidad demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1564 de 2012, y 1742 de 2014, Art. 399 del CGP le sea transferida la titularidad del mismo.

3.2 Problema Jurídico.

Se plantea como problema jurídico determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar la expropiación judicial del área requerida correspondiente al inmueble de mayor extensión distinguido con el **del FMI No. 029-27579 de la ORIP de Sopetran** de propiedad de la demandada MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO según **anotación No.01**, con destino al proyecto vial PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1.

3.3 Del caso concreto

La demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicita que se decrete la expropiación judicial del inmueble para los fines del artículo 10° de la ley 9 de 1989 modificado por el art. 58 de la ley 388 de 1997, toda vez, que expidió la Resolución No. **1529 del 11 de octubre de 2019**, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación de la porción del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial, para destinarlo a la ejecución del proyecto, vial PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1, resolución que obra en el cons. 02nexusDemanda pdfs 206-213 del cuaderno del juzgado de origen.

En la citada resolución se contiene la descripción del inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente, señaló:

La zona de terreno identificada con la ficha predial No. MAR1_UF1_159 de fecha 13 de septiembre de 2017 con un área requerida de terreno de QUINIENTOS VEINTICINCO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (525.06 Mts²) para la ejecución del PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1, en un total de 525.06Mts², delimitado dentro de las abscisas: Inicial: K10 + 281,34 Km - Margen Izquierdo: Final: K10 + 318,30 Km MARGEN IZQUIERDO, ubicado en vereda Piedra Negra, municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, identificado con FMI No. 029-27579 de la ORIP de Sopetrán Antioquia, y con cédula catastral No. 6562001000000300 068000000000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 25.80 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas; **SUR:** En longitud de 37.56 en parte con la vía Medellín - Santa Fe de Antioquia

(INVIAS) y en parte con predio de Juan Bautista Sánchez Sierra; **ORIENTE:** En longitud de 9.71 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas ; **OCIDENTE:** En longitud de 21.72 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas

Incluyendo las construcciones principales y anexas, así como el inventario de cultivos y especias, las que se relacionan en los siguientes recuadros:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANT	UNIDAD
A	VIVIENDA APORTICADA EN LADRILLO Y COLUMNAS, MUROS REVOCADOS, ESTUCADOS Y PINTADOS, PISO EN CERAMICA, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, BAÑO Y COCINA ENCHAPADOS CON CERAMICA, PUERTAS, VENTANAS, REJAS METALICAS Y PUERTAS EN MADERA. LA VIVIENDA CONSTA DE TRES ALCOBAS, BAÑO Y COCINA. NIVEL -3	55,53	m ²
B	VIVIENDA APORTICADA EN LADRILLO Y COLUMNAS, PISO EN CONCRETO, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, BAÑO Y COCINA ENCHAPADOS CON CERAMICA, PUERTAS, VENTANAS, REJAS SON METALICAS. LA VIVIENDA CONSTA DE TRES ALCOBAS, SALA, BAÑO Y COCINA. NIVEL -1	94,15	m ²
C	LOCAL COMERCIAL EN LADRILLO Y VIGA EN CONCRETO, REVOCADA E PINTADA EN FACHADA E INTERIOR, PISO EN GRES TIPO COLONIAL, CUBIERTA EN MADERA COMO ESTRUCTURA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, PUERTA E VENTANAS SON ENROLLABLES Y REJAS, TODAS METALICAS. NIVEL 1	21,46	m ²
D	ESTRUCTURA EN LADRILLOS REVOCADOS Y PINTADOS, MUROS E PISO ENCHAPADOS CON CERAMICA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, PUERTA EN MADERA, UTILIZADO COMO BAÑO Y ORINAL. NIVEL 1	2,28	m ²
E	ESTRUCTURA EN MUROS MUROS EN LADRILLOS REVOCADOS Y PINTADOS CON COLUMNAS EN MADERA, PISO EN GRES TIPO COLONIAL, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, CON PASAMANOS EN CONCRETO TIPO BALAUSTRÉ DE ALTURA 0,90m UTILIZADO COMO COMEDOR. NIVEL 1	45,47	m ²
		219,29	m ²

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANT	UNIDAD
F	ESTRUCTURA APORTICADA CON COLUMNAS Y BLOQUES DE CONCRETO, PISO EN CONCRETO, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO Y PUERTA METALICA. NIVEL -3	12,83	m ²
G	ESTRUCTURA APORTICADA CON COLUMNAS Y BLOQUES DE CONCRETO, PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, PUERTA METALICA. NIVEL -3	12,1	m ²
H	POZO SEPTICO EN PLASTICO DE 2000 litros, CON UNA ALTURA DE 0,60 NIVEL -3	1,00	unidad
I	CUBIERTA EN CONCRETO (NO VALDRAR - CONSTRUIDA POR INVIAS)	33,15	m ²
J	ESCALAS EN CONCRETO DE ESPESOR 0,14m. NIVEL -2	5,55	m ²
K	CERCA POSTE EN MADERA DE 4 KILOS EN ALAMBRE DE PUAS. NIVEL -2	6,04	m
L	CERRAMIENTO EN MALLA ESALONADA, APOYADA SOBRE UNA VIGA DE CONCRETO DE 0,20m * 0,20m NIVEL -2	2,67	m
M	CUBIERTA EN CONCRETO DE ESPESOR 0,04m NIVEL -2	6,6	m
N	CERCA POSTE EN MADERA CON MALLA PLASTICA, CON MEDIDAS DE 12,66m * 1,7m. NIVEL -2	12,66	m ²
O	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y DOVELADO, CON MEDIDAS DE 6,81m * 2,50m. NIVEL -2	16,53	m ²
P	ANDEN EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,07m, CON LOSA EN CONCRETO, INCLUYE UN LAVADERO PREFABRICADO. NIVEL -2	5,1	m ²
Q	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y DOVELADO, CON MEDIDAS DE 4,8m * 2,50m. NIVEL -2	12	m ²
R	BALCON CON PISO EN CONCRETO, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO Y UN MURO BAJO EN LADRILLO DE ALTURA 0,20m NIVEL -1	11,64	m ²
S	MUROS EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y VIGAS CON UNA ALTURA DE 2,2m * 6,2m. NIVEL -1	13,64	m ²
T	PARKADERO EN TIERRA Y TRITURADO. NIVEL 1	79,31	m ²
U	ESTRUCTURA EN PARALES DE GUADA, CON CUBIERTA EN GUADA CON LAMINA DE ZINC E LOSA PLASTICA Y PISO EN TIERRA. NIVEL 1	3,63	m ²
V	PISO EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,05m Y UN LAVADERO EN LADRILLO REVOCADO DE MEDIDAS 0,63m * 0,53 m * 0,27m. NIVEL 1	1,2	m ²
W	PISO EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,05m. NIVEL 1	9,45	m ²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
LIMON φ: 8-10-4-10-1	5		uni
MATARRATÓN φ: 15 -4	2		uni
PALMA φ: 12-10-12-8-10-12	6		uni
PENCA SAVILA	2		uni
PAPAYO φ: 13.	1		uni
LAUREL φ: 4-4	2		uni
CURAZAO φ: 1-6	2		uni
CIDRA	1		uni
LECHUGA	30		uni
TOMATE	4		uni
MILLONARIA	1		uni
OREGANO	2		uni
HORTENCIA	2		uni
GRAMA MACANA	9,72		m ²

La documentación que contiene los actos acabados de anunciar, fue aportada con la demanda que dio origen a este proceso, los cuales reúnen los requisitos de autenticidad establecido en el artículo 244 del CGP sin que fueran tachados o redargüidos de falso, al punto que en el acto administrativo se expusieron los fundamentos tanto del orden constitucional, legal y contractual que conllevaron a declarar el área de terreno individualizada emanados de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI autoridad competente para emitir los actos administrativos, apareciendo descrita en la misma resolución, como de utilidad pública e interés social, calificaciones que provocaron su expropiación para el fin ulterior de la ejecución del proyecto VIAL PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1.

Es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución No. 1529 de 2019, se allegó la constancia de notificación personal y agotamiento de la

vía gubernativa (folios 206/233). Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el plano de afectación predial y el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$308.481.540; todos los cuales muestran el agotamiento de dicho trámite (declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, su adquisición para fines de ejecución del proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 1, ubicado en la vereda Piedra Negra del municipio de San Jerónimo del departamento de Antioquia.

Comporta lo anterior que, los elementos que estructuran la acción impetrada se encuentran demostrados a cabalidad, además de acreditarse que la demandada MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO es la titular del derecho real de dominio.

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada, se opuso desde dos aspectos, el primero de ellos, considera que debe proveerse el aniquilamiento o nulidad del trámite administrativo, y el segundo se hace consistir en la omisión incurrida en el avalúo presentado por la parte demandante, donde no tuvo en cuenta el lucro o ganancia que percibe la demandada sobre su predio y que dejara de percibir de materializarse la enajenación.

Con relación al primer aspecto, es del caso señalar que habiéndose provisto un trámite administrativo que arrojó como resultado la Resolución No. 1529 de Octubre 11 de 2019, era al interior de ese procedimiento que debieron elevarse los reparos e incluso solicitar la nulidad de la actuación administrativa si así se consideraba, ello en razón a que la resolución adquirió firmeza, misma que impide a la jurisdicción ordinaria propiciar su nulidad cuando ello solo se obtiene ante la jurisdicción administrativa, al punto que tal como se avizora en el presente trámite se allegaron las documentales que soportan la actuación ceñida a la aplicación irrestricta de las preceptivas legales que se aplicaron en el trámite de la oferta.

En cuanto al segundo aspecto, el no haberse incluido en el avalúo el lucro cesante en razón a la pérdida de la ganancia que el predio le dispensa a la demandada, al respecto debe atenderse que se trata de objeción al avalúo, a la cual el juzgado que conoció en principio el presente accionar, le imprimió el trámite que correspondía, al punto que en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre del año 2021 escuchó en declaración a los peritos JESUS ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, DANIEL RICARDO AMEZQUITA ALDANA, JORGE MEDRANO VEGA y ALVARO DE JESUS BARCO GALLO.

Establece el parágrafo del art. 399 del CGP.

“Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-750-2015 ha sostenido:

“Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios -daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria”.

...

“Con esa consideración, la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños -lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa”.

....

“no se puede olvidar que el precio del inmueble es un componente de la indemnización en la etapa de expropiación, puesto que a ese valor se sumará el resarcimiento de los daños emergente y lucro cesante. Tales elementos complementarán la indemnización, con lo cual se observa la justicia en dicho pago, porque se corresponde con la función que por general tiene esa institución, es decir, reparatoria”.

...

“El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias del caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar para todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa”».

Tal como lo tiene establecido la ley y la jurisprudencia la afectación del propietario de un inmueble que está abocado a un trámite de expropiación debe ser compensado en las rentas (ganancia por la explotación económica) que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses, tal como lo establece el parágrafo del art. 399 del CGP.

Para que haya lugar a su reconocimiento, es indispensable su demostración aportando prueba idónea y conducente que emane de peritos facultados por la ley para ello, debiendo atenderse a los derroteros legales contenidos en el art. 399 del CGP, Decreto 1420 de 1998, ley 1682 de 2013 y la ley 1742 de 2014 así como las Resoluciones Nos. 898 y 1044 de 2014 del IGAC.

Es así como, para el adecuado ejercicio de contradicción del avalúo presentado por la ANI la prueba pericial demostrativa carga que le corresponde a la parte objetante, debe provenir de un perito adscrito al Instituto Agustín Codazzi o en

su defecto por una lonja de propiedad raíz tal como en forma expresa lo señala el art. 399-6, al decir:

"[.]6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada."

La parte opositora presentó como prueba del lucro cesante la experticia practicada por el señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ administrador de empresas inscrito en el registro abierto de avaluadores, documental obrante en el cons. 08 del cuaderno del juzgado de origen pdfs.

Tal como se puede evidenciar de la documental adosada <experticia – certificado de la RAA> y de lo absuelto en el interrogatorio por el perito JESUS ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ se establece que está inscrito en el registro de avaluadores más no adscrito o ser miembro de una lonja de propiedad raíz, comportando ello que el dictamen no reúna los requisitos de idoneidad requeridos en el art. 399 del CGP, esto es, que se rinda por peritos adscritos al IGAC o en su defecto de una lonja de propiedad raíz.

Adicionalmente, el perito DANIEL RICARDO AMEZQUITA ALDANA señaló que el establecimiento de comercio ubicado en el predio materia de expropiación no figuraba a nombre de la demandada ni se trataba de una actividad desarrollada por la señora MARIA EUCARIS , información que obtuvo por que le fue suministrado un certificado de ingresos firmado por un contador público que correspondían a la señora Paula Andrea Jaramillo documento que no se tuvo en cuenta porque se trataba de una persona distinta a la propietaria, además no allegaron los estados de perdidas y ganancias amén a que el certificado de ingresos no contempla la utilidad, debiendo haberse documentos de información tributaria como declaraciones de renta lo cual no tuvo lugar y por ello no se adjuntaron a la experticia.

Conforme la prueba pericial allegada a la plenaria y aportada por la parte demandada por no reunir los requisitos de la ley no es idónea para demostrar el lucro cesante reclamado, máxime que si bien se adosa una constancia de contador público la misma no está acompañada de soportes contables necesarios para demostrar el flujo de caja y los ingresos y gastos por la actividad económica desplegada en el establecimiento de comercio, ni se demostró que la demandada estuviera inscrita en la Cámara de Comercio y figurara como propietaria del establecimiento de comercio; por el contrario, obra la declaración del perito AMEZQUITA ALDANA quien encontrándose en el inmueble le exhibieron documentos donde señalaban a una tercera persona de nombre Paula Andrea Jaramillo como la propietaria del establecimiento de comercio, además de ser la persona que estaba en el local realizando su explotación económica.

Al lo anterior se suma que no se aportaron libros, soportes contables y facturas con la cual demostrardel lucro cesante, puesto que no se sabe de dónde se obtuvo la información que certificó el contador conformante del dictamen pericial.

El solo registro fotográfico donde se evidencia la existencia de un local comercial, es insuficiente para demostrar qué persona es la propietaria del establecimiento de comercio y quien lo explota económicamente percibiendo las ganancias o las pérdidas.

Todo lo anterior confluye a determinar que el dictamen pericial allegado por la parte demandada realizado por el administrador de empresas señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ carece de mérito probatorio para la demostración de la existencia y monto del lucro cesante reclamado por la parte demandada.

Con todo, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar la expropiación con la consecuente indemnización la que debe comprender el daño emergente y aun cuando no se logró demostrar el lucro cesante, atendiendo a que la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Tal como se encuentra demostrado en la plenaria, la Oferta Formal de Compra No. 02-01-20190528008468 del 28 de mayo del año 2019 fue notificada en legal forma a la propietaria inscrita del inmueble, proveyéndose reconocimiento económico por el avalúo de fecha 18 de febrero de 2019 realizado por la empresa evaluadora VALORAR S.A. avalado por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, fijando el daño emergente en la suma total de **\$308.481.540.00 MCte.**, que corresponde al área requerida y los elementos permanentes incluidas en ella, sin fijar suma alguna por concepto de lucro cesante correspondiente a la ganancia o provecho dejada de percibir por la demandada en razón a que no fueron demostrados para su liquidación.

Se acoge el dictamen pericial aportado por la parte demandante por encontrarse respaldado con sendas imágenes del terreno del predio a expropiar, señala sus características y uso, así como descripción de las edificaciones, además de indicar los estudios y el método valorativo mismo que se ciñe a los derroteros legales que lo delimitan, identificando la zona afectada siendo coincidente con lo requerido por la entidad demandante, implicando su acogimiento en cuanto a la tasación del reconocimiento económico por concepto de daño emergente en la suma de **\$308.481.540.00**. Igualmente, procede la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del CGP.

Por consiguiente, a la parte demandada se le debe reconocer la suma de **\$308.481.540.00** por concepto de daño emergente, la cual debe actualizarse mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 19 de febrero de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor,

Formula a aplicar:

$$S = Vr \times \frac{I.P. \text{ FINAL}}{I.P. \text{ INICIAL}}$$

Mediante la fórmula $S = Vr \times IPf / IPI$, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; IPI= índice inicial; IPf= índice final; el Vr= \$308.481.540.00 x IPf= 138.98 (enero 2024 última reportada) / IPI= 101.18 (febrero del año 2019), nos da como resultado la suma de **\$423.727.657,93** como indemnización.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** la **EXPROPIACION**, del predio

La zona de terreno identificada con la ficha predial No. MAR1_UF1_159 de fecha 13 de septiembre de 2017 con un área requerida de terreno de QUINIENTOS VEINTICINCO PUNTO SEIS METROS CUADRADOS (525.06 Mts²) para la ejecución del PROYECTO VIAL AUTOPISTA AL MAR 1, en un total de 525.06Mts², delimitado dentro de las abscisas: Inicial: K10 + 281,34 Km - Margen Izquierdo: Final: K10 + 318,30 Km MARGEN IZQUIERDO, ubicado en vereda Piedra Negra, municipio de San Jerónimo, Departamento de Antioquia, identificado con FMI No. 029-27579 de la ORIP de Sopetrán Antioquia, y con cédula catastral No. 6562001000000300 068000000000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 25.80 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas; **SUR:** En longitud de 37.56 en parte con la vía Medellín - Santa Fe de Antioquia(INVIAS) y en parte con predio de Juan Bautista Sánchez Sierra; **ORIENTE:** En longitud de 9.71 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas ; **OCIDENTE:** En longitud de 21.72 metros con predio de Hernando de Jesús Díaz Bastidas

Incluyendo las construcciones principales y anexas, así como el inventario de cultivos y especias, las que se relacionan en los siguientes cuadros:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANT	UNIDAD
A	VIVIENDA APORTICADA EN LADRILLO Y COLUMNAS, MUROS REVOCADOS, ESTUCADOS Y PINTADOS, PISO EN CERAMICA, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, BAÑO Y COCINA ENCHAPADOS CON CERAMICA, PUERTAS, VENTANAS, REJAS METALICAS Y PUERTAS EN MADERA.	55,53	m ²
B	LA VIVIENDA CONSTA DE TRES ALCOBAS, BAÑO Y COCINA, NIVEL -2 VIVIENDA APORTICADA EN LADRILLO Y COLUMNAS, PISO EN CONCRETO, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, BAÑO E COCINA ENCHAPADOS CON CERAMICA, PUERTAS, VENTANAS, REJAS SON METALICAS. LA VIVIENDA CONSTA DE TRES ALCOBAS, SALA, BAÑO Y COCINA, NIVEL -1	94,15	m ²
C	LOCAL COMERCIAL EN LADRILLO Y VIGA EN CONCRETO, REVOCADA E PINTADA EN FACHADA E INTERIOR, PISO EN GRES TIPO COLONIAL, CUBIERTA EN MADERA COMO ESTRUCTURA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, PUERTA E VENTANAS SON ENROLLABLES Y REJAS, TODAS METALICAS, NIVEL 1	21,46	m ²
D	ESTRUCTURA EN LADRILLOS REVOCADOS Y PINTADOS, MUROS E PISO ENCHAPADOS CON CERAMICA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, PUERTA EN MADERA, UTILIZADO COMO BAÑO Y ORINAL, NIVEL 1	2,28	m ²
E	ESTRUCTURA EN MUROS MAJUS EN LADRILLOS REVOCADOS Y PINTADOS CON COLUMNAS EN MADERA, PISO EN GRES TIPO COLONIAL, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, CON PASAMAROS EN CONCRETO TIPO BALAUSTRAS DE ALTURA 0,90m UTILIZADO COMO COMEDOR, NIVEL 1	45,47	m ²
		219,29	m²

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANT	UNIDAD
F	ESTRUCTURA APORTICADO CON COLUMNAS Y BLOQUES DE CONCRETO, PISO EN CONCRETO, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO Y PUERTA METALICA. NIVEL -3	12,83	m ²
G	ESTRUCTURA APORTICADO CON COLUMNAS Y BLOQUES DE CONCRETO, PISO EN TIERRA, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, PUERTA METALICA. NIVEL -3	12,1	m ²
H	POZO SEPTICO EN PLASTICO DE 200litros; CON UNA ALTURA DE 0,80 NIVEL -3	1,00	unidad
I	CUBIERTA EN CONCRETO (NO VALDORAR - CONSTRUIDA POR INVIAS)	33,15	m ²
J	ESCALAS EN CONCRETO DE ESPESOR 0,14m. NIVEL -2	5,55	m ²
K	CERCA POSTE EN MADERA DE 4 HILOS EN ALAMBRE DE PUNAS. NIVEL -2	6,04	m
L	CERAMIENTO EN MALLA ENLABONADA, APOYADA SOBRE UNA VIGA DE CONCRETO DE 0,20m * 0,20m NIVEL -2	2,67	m
M	CUBIERTA EN CONCRETO DE ESPESOR 0,04m NIVEL -2	6,6	m
N	CERCA POSTE EN MADERA CON MALLA PLASTICA, CON MEDIDAS DE 12,66m * 1,7m. NIVEL -2	12,06	m ²
O	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y DOVELADO, CON MEDIDAS DE 6,61m * 2,50m. NIVEL -2	16,53	m ²
P	ALINDEN EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,07m, CON LOSA EN CONCRETO, INCLUYE UN LAVADERO PREFABRICADO. NIVEL -2	5,1	m ²
Q	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y DOVELADO, CON MEDIDAS DE 4,8m * 2,50m. NIVEL -2	12	m ²
R	BALCON CON PISO EN CONCRETO, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE DE ASBESTO CEMENTO Y UN MURO BAJO EN LADRILLO DE ALTURA 0,20m NIVEL -1	11,64	m ²
S	MUROS EN BLOQUE DE CONCRETO CON COLUMNAS Y VIGAS CON UNA ALTURA DE 2,2m * 6,2m. NIVEL -1	13,64	m ²
T	PANQUEADERO EN TIERRA Y TRITURADO. NIVEL 1	79,31	m ²
U	ESTRUCTURA EN PAREDES DE GUADA, CON CUBIERTA EN GUADA CON LAMINA DE ZINC E LONA PLASTICA Y PISO EN TIERRA. NIVEL 1	3,80	m ²
V	PISO EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,05m Y UN LAVADERO EN LADRILLO REVOCADO DE MEDIDAS 0,63m * 0,53 m * 0,27m. NIVEL 1	1,2	m ²
W	PISO EN CONCRETO CON UN ESPESOR DE 0,05m. NIVEL 1	9,43	m ²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
LIMON φ: 8-10-4-10-1	5		uni
MATARRATÓN φ: 15 -4	2		uni
PALMA φ: 12-10-12-8-10-12	6		uni
PENCA SAVILA	2		uni
PAPAYO φ: 13.	1		uni
LAUREL φ: 4-4	2		uni
CURAZAO φ: 1-6	2		uni
CIDRA	1		uni
LECHUGA	30		uni
TOMATE	4		uni
MILLONARIA	1		uni
OREGANO	2		uni
HORTENCIA	2		uni
GRAMA MACANA	9,72		m ²

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda que recaigan sobre la franja de terreno objeto de expropiación que forma parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 029-27579 de la ORIP de Sopetran Antioquia. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del acta de entrega en el FMI No. 029-27579 de la ORIP de Sopetran, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante. OFICIESE.

Cumplido lo anterior, se ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda. OFICIESE.

CUARTO: NEGAR pagar a la demandada MARIA EUCARIS DIAZ JARAMILLO la suma reclamada por concepto de lucro cesante por falta de demostración.

QUINTO: RECONOCER la suma de **\$423.727.657,93** por concepto de daño emergente e indexación, INDEMNIZACION a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la entrega de la indemnización de conformidad con lo contemplado en el art. 399-12 del CGP.

SEPTIMO: Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda a su protocolización y registro.

OCTAVO: Sin condena en costas por no aparecer demostrada su causación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa6c2cc76f346bcf0a68c365f8b3bb8571788f83dcccfd6a99fa63210c9d95**
Documento generado en 05/03/2024 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>